CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN25-6483

AUTO 171 DEL 07 DE FEBRERO DE 2025
HENRY FABIAN ROPERO IZASA - C.C. No.7.634.687
ALEXANDER BLANCO CONTRERAS -C.C. No. 7.141.291
ALBERTO ENRIQUE QUINTERO CORRADINE - C.C. No.19.122.423

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. SAN25– 6483, profirió el acto administrativo **AUTO 171 DEL 07 DE FEBRERO DE 2025,** donde se ordena notificar a los señores **HENRY FABIAN ROPERO IZASA - C.C. No.7.634.687**, **ALEXANDER BLANCO CONTRERAS -C.C. No. 7.141.291** y **ALBERTO ENRIQUE QUINTERO CORRADINE - C.C. No.19.122.423,** quienes fueron citados a notificación personal mediante oficios E2025314001236, E2025314001237 Y E2025314001238, respectivamente.

Las citaciones a notificación personal, fueron publicadas en la página web de esta autoridad ambiental el día 18 de marzo de 2025, en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que los investigados comparecieran ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del **AUTO 171 DEL 07 DE FEBRERO DE 2025**, como quiera que se desconoce la información sobre los destinatarios, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN25-6483

AUTO 171 DEL 07 DE FEBRERO DE 2025
HENRY FABIAN ROPERO IZASA - C.C. No.7.634.687
ALEXANDER BLANCO CONTRERAS -C.C. No. 7.141.291
ALBERTO ENRIQUE QUINTERO CORRADINE - C.C. No.19.122.423

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

Fecha de fijación de la notificación:
27 AUG 2025 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:
04 SEP 2025 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora DGA
Exp. SAN 25-6483

AUTO No.171
(07 DE FEBRERO DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALBERTO ENRIQUE QUINTERO CORRADINE, HENRY FABIAN ROPERO ISAZA Y ALEXANDER BLANCO CONTRERAS. EXP. SAN25-6483"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

1.1. Mediante comunicación con radicado No. R2024711006979 - Oficio PJIIAAM-146, el señor **JORGE EDUARDO ESCOBAR SILEBI**, actuando en su condición de Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena, trasladó denuncia presentada por el señor **HUGO OSWALDO JIMÉNEZ SAENZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.19.238.821, por presunta tala de árboles en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.080-83795, con cédula catastral No.001002132700, denominado LT AFANES B, ubicado en el sector de La Paz, zona rural del Distrito de Santa Marta, en contra de los señores **ALBERTO ENRIQUE QUINTERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.122.423, **ALEXANDER BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.141.291, y **HENRY ROPERO IZASA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.634.687.

1.2. En razón a las funciones de esta autoridad ambiental como entidad pública de orden regional encargada de la administración, control y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, el día 06 de agosto de 2024 fue proferido por esta autoridad ambiental el Auto No. 1514, ordenándose la práctica de una visita de inspección ocular al predio denominado LT AFANES B, a fin de determinar si existen afectaciones a los recursos naturales, identificar a los responsables de tales conductas y si es del caso determinar la pertinencia para dar inicio a las acciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.

1.3. La visita de inspección ocular ordenada en el Auto No. 1514 del 06 de agosto de 2024, fue practicada por profesionales idóneos de esta Corporación Autónoma Regional el día 11 de octubre de 2024, siendo documentada en concepto técnico fechado el 08 de noviembre de 2024, donde se evidenciaron presuntas infracciones ambientales por la realización de aprovechamiento forestal sin contar con el correspondiente permiso emitido por esta autoridad ambiental, tal como se detallará más adelante.

AUTO No.171
(07 DE FEBRERO DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALBERTO ENRIQUE QUINTERO CORRADINE, HENRY FABIAN ROPERO ISAZA Y ALEXANDER BLANCO CONTRERAS. EXP. SAN25-6483"

2. Fundamentos legales.

2.1. Competencia

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia*"

Que a su vez, el parágrafo primero del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito

AUTO No.171
(07 DE FEBRERO DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALBERTO ENRIQUE QUINTERO CORRADINE, HENRY FABIAN ROPERO ISAZA Y ALEXANDER BLANCO CONTRERAS. EXP. SAN25-6483"

Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

2.2. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: "***Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que importante advertir que al presente proceso le serán aplicables complementariamente lo previsto por la Ley 1437 de 2011, en especial, lo previsto por los artículos 47 al 52, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar con la autoridad ambiental en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333 la autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo tanto, se tiene como evidencia técnica el siguiente informe, documentado así:

2.3. Concepto técnico del 08 de noviembre de 2024.

Como resultado de la visita de inspección realizada el día 11 de octubre de 2024 al predio denominado LT AFANES B, localizado aproximadamente en las coordenadas geográficas WGS84 11°9'38.63'' N – 74°13'22.32''O, ubicado en el barrio La Paz, área rural del Distrito de Santa Marta, identificado con matricula inmobiliaria No. 080 – 83795, con número predial 47001000100000002132700000000, propiedad del señor Hugo Oswaldo Jiménez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No.19.238.821, fue emitido concepto técnico fechado el 08 de noviembre de 2024 donde se evidenció la presunta infracción ambiental contra los recursos naturales renovables por aprovechamiento forestal sin autorización, el cual se describen a continuación:

"Durante inspección ocular se observa que en el predio se encuentran vivendas familiares construidas y otras en proceso de construcción. Al realizar un análisis multitemporal mediante la plataforma Google Earth Pro, se observa en el predio LT AFANES B alta densidad forestal durante los años 2014 al 2023; sin embargo, en imagen satelital de fecha 8 de febrero de 2024 se observa la deforestación total del predio. Por lo anterior y teniendo en cuenta lo evidenciado durante análisis multitemporal por medio de Google Earth, se presume tala de forestales presentes en el predio con el fin de urbanizar este predio. (…)

Aunque durante la visita de inspección ocular realizada el día 11 de octubre de 2024 no se evidenció la tala de árboles en el predio; ya que en el predio se está llevando a cabo la construcción de viviendas, presuntamente por invasores según la información suministrada en la denuncia trasladada por el Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena; se pudo observar que en el área circundante se encuetran especies propias del bosque seco tropical tales como trupilllo (Prosopis juliflora), guayacan (Handroanthus chrysanthus), mamón cotoprís (Melicoccus oliviformis), entre otros, asi como arbustos y rastrojos propios del ecosistema de bosque seco tropical.

Al revisar el sistema de gestión documental de Corpamag – IDOC, no se encontraron radicados relacionados con la solicitud de tala en el predio LT AFANES B, ubicado en el barrio La Paz, área rural de Santa Marta. De acuerdo con la denuncia instaurada por el señor HUGO OSWALDO JIMENEZ SAENZ, en calidad de propietario del predio LT AFANES B, el día 19 de marzo de 2024, la inspección de Policía de Control Urbano de la Localidad No.3 del Distrito de Santa Marta, realizó audiencia públicac en el predio, en donde se identificaron los presuntos infractores de las normas ambientales, los cuales se relacionan a continuación:

- *El señor ALBERTO ENRIQUE QUINTERO CORRADINE, identificado con cédula de ciudadanía No.19.122.423.*
- *El señor HENRY FABIAN ROPERO IZASA, identificado con cédula de ciudadanía No.7.634.687.*

- *El señor ALEXANDER BLANCO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No.7.141.291"*

2.4. Normas presuntamente vulneradas

Que luego de contrastar los hechos aludidos en la visita de inspección ocular practicada al predio LT AFANES B, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG advierte la existencia de las presuntas infracciones ambientales que a continuación se enuncian, de conformidad a lo señalado por esta autoridad ambiental en el Concepto Técnico de fecha 08 de noviembre de 2024, el cual servirá de sustento para la motivación de estas diligencias:

Decreto 2811de 1974, artículo 211: *"Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque."* ***y subsiguientes.***

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.3.1: *"Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.4.4 *"Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización."* **y subsiguientes.**

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.3. *"Aprovechamiento forestal único.* Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso." **y subsiguientes.**

Demás normas concordantes.

3. Del caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones efectuó visita técnica al predio LT AFANES B el día 11 de octubre de 2024, siendo emitido concepto técnico fechado el 08 de noviembre de 2024 mediante el cual se observa que existe mérito suficiente para iniciar el proceso sancionatorio ambiental en atención a que se determinó al realizar un análisis multitemporal mediante la plataforma Google Earth Pro que durante los años 2014 al 2023 en el predio LT AFANES B se observaba una alta densidad forestal pero en imagen satelital fechada el 08 de febrero de 2024 se observa la deforestación total del predio.

Acorde con la denuncia instaurada por el señor Hugo Oswaldo Jiménez Saenz, se identificaron como presuntos infractores a la normatividad ambiental a los señores **ALBERTO ENRIQUE QUINTERO CORRADINE**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.122.423, **HENRY FABIAN ROPERO IZASA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.634.687 y **ALEXANDER BLANCO CONTRERAS,** identificado con cédula de ciudadanía No.7.141.291, quienes presuntamente realizaron aprovechamiento forestal y/o deforestación en el predio LT AFANES B sin contar con el debido permiso por parte de esta autoridad ambiental, tal como señaló en el acápite 2.3 del presente acto administrativo.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, practicando esta autoridad las pruebas de que trata el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto por la Ley 1437 de 2011, y así mismo lo preceptuado por la Ley 1564 de 2012 en materia probatoria; y para el investigado, la etapa procesal para que presente y compruebe alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, que en caso de evidenciarse probada, así será declarado de oficio o por petición de parte mediante acto administrativo.

En caso que exista certeza de la comisión de la infracción ambiental antes identificada, el proceso administrativo sancionatorio continuará y procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009, otorgándole al investigado la oportunidad procesal prevista en la Ley para que ejerza su el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

AUTO No.171
(07 DE FEBRERO DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALBERTO ENRIQUE QUINTERO CORRADINE, HENRY FABIAN ROPERO ISAZA Y ALEXANDER BLANCO CONTRERAS. EXP. SAN25-6483"

4.- Decreto de pruebas en la investigación

De conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará en la parte resolutiva una visita ocular al ingeniero forestal Richard Tache Yejas, profesional universitario, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se desplace al lugar de los hechos y en un informe técnico se documente lo observado, pudiendo incluir fotografías y georreferenciación del lugar de la infracción, realice el cálculo del volumen del aprovechamiento forestal y determine las condiciones de temporalidad y modo de cometer la infracción.

5.- Identificación y calidad de los presuntos infractores

Como presuntos responsables de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentran los señores **ALBERTO ENRIQUE QUINTERO CORRADINE**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.122.423, **HENRY FABIAN ROPERO IZASA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.634.687 y **ALEXANDER BLANCO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.141.291.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades delegadas para iniciar proceso sancionatorio, conforme a lo previsto la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, un proceso administrativo investigativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **ALBERTO ENRIQUE QUINTERO CORRADINE**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.122.423, **HENRY FABIAN ROPERO IZASA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.634.687 y **ALEXANDER BLANCO CONTRERAS,** identificado con cédula de ciudadanía No.7.141.291, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales expresamente podrán ejercer su derecho a la defensa según lo previsto por la Ley 1333 de 2009, frente a los hechos y normas jurídicas que dan origen a esta investigación ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Decrétese un informe técnico de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto. Se designa al ingeniero forestal Richard Tache Yejas, profesional universitario, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, a fin de que programe, realice la visita, documente el informe y lo presente a esta Subdirección debidamente soportado, técnica y documentalmente.

AUTO No.171
(07 DE FEBRERO DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALBERTO ENRIQUE QUINTERO CORRADINE, HENRY FABIAN ROPERO ISAZA Y ALEXANDER BLANCO CONTRERAS. EXP. SAN25-6483"

De conformidad con lo previsto por el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, se les advierte a los señores **ALBERTO ENRIQUE QUINTERO CORRADINE**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.122.423, **HENRY FABIAN ROPERO IZASA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.634.687 y **ALEXANDER BLANCO CONTRERAS,** identificado con cédula de ciudadanía No.7.141.291, el deber de colaborar en la práctica de las pruebas.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente proveído a los presuntos infractores o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Oficiar para ante la Fiscalía General de la Nación - Delegada para Asuntos Ambientales, a fin de que si lo considera legalmente se investigue la presunta comisión de los delitos descritos en el Código Penal aplicables al caso concreto. Se adjuntará copia de este expediente y se emitirán los conceptos e informes que para estructurar la tipificación penal, considere la Fiscalía Delegada a quien por reparto corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental SAN25-6483.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Eliana Toro – Asesora DG
Exp. SAN25-6483

AUTO No.171
(07 DE FEBRERO DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALBERTO ENRIQUE QUINTERO CORRADINE, HENRY FABIAN ROPERO ISAZA Y ALEXANDER BLANCO CONTRERAS. EXP. SAN25-6483"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO